

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal. Cajamarca Tolima, noviembre 3 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita abstenerse de dar trámite a emplazamiento y autorizar dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada (Fls. 103 y 104); se deja constancia que previo a esta solicitud ya se había notificado al curador ad litem designado, quien ya actúa en el proceso (Fl. 102) y posteriormente el mismo apoderado allega escrito solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que el curador ad litem, no propuso excepciones (Fl. 108), dichos escritos provienen del correo electrónico quinovar@gmail.com, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por el Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA; se informa que el demandante previo a sus solicitudes tramitó la notificación de la demandada a través de su correo electrónico, con resultado negativo, de la cual se evidencia que la dirección de correo electrónica de la demandada fue digitada de manera errada por la empresa encargada de los envíos electrónicos, trámite de notificación que fue allegada al Juzgado con posterioridad a la designación de curador ad litem (Fls. 60 al 64).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00105-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Leiby Dallan Lesmes

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que dentro del presente asunto, a folios 103 y 104 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando abstenerse de dar trámite al emplazamiento y autorizar dirección electrónica para efectos de la notificación de la parte demandada, cuando ya se había practicado la notificación a través de curador ad litem (Fl. 102) y posteriormente a folio 108 del expediente, el mismo apoderado presenta escrito solicitando dictar sentencia, alegando que el curador ad litem designado para la demandada, no propuso excepciones; se tiene que en el presente asunto, existe un medio a través del cual se podría haber logrado la notificación personal de la demandada LEIBY DALLAN LESMES, como lo es en este caso, el correo electrónico serviintegral.cajamarca.sas@hotmail.com, aportado por el propio apoderado de la parte demandante, por lo que se debió intentar su notificación personal a esa dirección electrónica, previo a haberse realizado cualquier otro tipo de notificación.



Así las cosas, se tiene que revisado el proceso, se advierte que en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones, se proporcionó una dirección electrónica por el ejecutante, donde podría realizarse la notificación de la demandada LEIBY DALLAN LESMES (Fls. 33 al 36); el actor al efectuar los trámites propios de la notificación personal, envió las comunicaciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, a las direcciones físicas aportadas en la demanda, con resultados negativos (Fls. 40 al 57), lo cual toma como fundamento para solicitar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que manifiesta, desconocer la ubicación de la misma, frente a lo cual, el Despacho mediante providencia del 7 de octubre de 2019, ordenó el emplazamiento de la demanda LEIBY DALLAN LESMES (Fl. 59), posteriormente el actor allega el trámite fallido de la notificación de la demandada a través de correo electrónico (Fls. 60 al 64), continuándose con el trámite siguiente al emplazamiento ordenado.

Se evidencia de la solicitud del apoderado ejecutante, visto a folio 103 y 104 del expediente, que los trámites de la notificación de la demandada, realizados a través del correo electrónico (Fls. 60 al 64), se realizaron a una dirección de correo electrónico, que no correspondía a la proporcionada por la parte ejecutante, lo que inevitablemente generó que la empresa encargada de la misma haya certificado que la entrega falló; por esta razón encuentra el Despacho que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandante, señora LEIBY DALLAN LESMES, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la mencionada norma legal, concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad.

Desde el momento de la presentación de la demanda, el actor indicó una dirección electrónica donde se podría llevar a cabo la notificación de la demandada, esta es, “serviintegral.cajamarca.sas.@hotmail.com”, realizándose los trámites para la notificación personal de la demandada al correo electrónico “serviintegral.cajamarca.sas@hotmail.com” (Fl. 62), dirección que no corresponde a la indicada por la parte interesada y por ende queda claro con ello, que esa notificación no se hizo en debida forma, como quiera que se dirigió a una dirección de correo electrónico que no

correspondía a la aportada como dirección electrónica de la demandada y por lo tanto no se agotó por la parte demandante, todos los tramites requeridos para dicha notificación personal de la demandada LEIBY DALLAN LESMES, por ende, atendiendo que la notificación personal es la regla principal y las demás notificaciones son subsidiarias, de continuarse el proceso en estas condiciones, se estaría ante una posible afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la demandada, toda vez que se le estaría cercenando la posibilidad de tener conocimiento directo y de manera personal y no a través de curador ad – litem, de la ejecución promovida en su contra.

Ante esas circunstancias, no sería procedente continuar con el trámite procesal dentro del presente asunto, con el curador ad litem designado para LEIBY DALLAN LESMES, como lo solicita el apoderado de la parte demandante, quien pide se dicte sentencia por cuanto el curador ad – litem no propuso ningún medio exceptivo (Fl. 108); cuando existe la posibilidad de realizar la notificación personal de la demandada, a través de un medio electrónico, lo cual es de conocimiento del señor apoderado, como se evidencia de su escrito a folios 103 y 104 del expediente, para que la demandada LEIBY DALLAN LESMES, si es su deseo, asuma su propia defensa, a través de los medios que considere pertinentes.

Por lo tanto es claro, que en el presente asunto, la notificación personal de la parte demandada, no se ha surtido en debida forma, lo cual es deber de la parte demandante agotar, para luego si acudir a otro tipo de notificaciones, en ese orden de ideas, no es de recibo, que el apoderado de la parte demandante, solicite se le autorice una dirección de correo electrónico para efectos de la notificación personal de la demandada y posteriormente al existir un pronunciamiento del curador ad – litem, solicite sentencia, pues esta no se puede proferir con base en un yerro y sin tener en consideración los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la demandada, en consecuencia y en aras de garantizar estos derechos fundamentales de la parte demandada, el Juzgado efectuará control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, toda la actuación surtida a partir del auto del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, mediante el cual se ordena el emplazamiento de la demandada, visible a folio 59 del expediente, debiéndose



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00105-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Leiby Dallan Lesmes

rehacer por la parte demandante la actuación correspondiente a la notificación personal de la demandada LEIBY DALLAN LESMES a la dirección de su correo electrónico, proporcionada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO legal alguno, todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto del 7 de octubre de 2019, inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada LEIBY DALLAN LESMES; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer la actuación correspondiente a la notificación personal de la demandada LEIBY DALLAN LESMES, a la dirección de su correo electrónico, proporcionada en el escrito de la demanda; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

JUEZ